Contrato matrimonial entre D. Manuel Iturbe Beitia y

Dª María Juana Parada Amigorena.

1839-03-30 **AHPG-GPAH3/0175, A: 62r-65r**

En la Villa de Pasajes banda de San Pedro, donde no hay Escribano, a treinta de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, ante mí, que lo soy de S. M., Numeral de la Ciudad de San Sebastián, limítrofe, con ésta Villa fueron presentes D. Manuel Iturbe, viudo, por una parte, y por otra Carmen Amigorena, viuda, y su hija Dª María Juana Parada, vecina de Alza, jurisdicción de San Sebastián. Y dijeron, que entre D. Manuel y Dª María Juana, hermanos políticos, concertaron matrimonio, y para conseguir la competente licencia, pasó dicho Iturbe, a Roma con las informaciones necesarias, y celebró el casamiento allí, por poder que otorgó la Dª María Juana; y que debiendo ratificar por palabras de presente dicho enlace, el día de mañana, como los contrayentes introducen algunos bienes, y deben hacer otras declaraciones, para que tengan ejecución en la mejor forma que haya en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad, otorgan que pactan y capitulan lo siguiente.

El compareciente Iturbe declara que en primeras nupcias, estuvo casado con Josefa Manuela Ostolaza y tuvo por hijos legítimos a Ignacio Gumersindo, María Benita y Encarnación, que viven en su compañía, que contrajo segundas nupcias con Dª Teresa Parada, pero que no quedó sucesión de éste matrimonio.

Declara que para ambos matrimonios, y a la defunción de las dos mujeres, no procedió ni siguió, contrato, testamentario, ni inventario alguno.

Declara que durante el primer matrimonio, entregó el compareciente, a su hermano político, D. Juan Francisco Ostolaza, hasta la cantidad de cuarenta mil reales; y que habiendo marchado a la Isla de Cuba, falleció allí, como también en casa del compareciente el hijo del D. Juan Francisco, llamado D. José María; quien bajo testamento que otorgó el cinco de Enero de mil ochocientos treinta y seis, ante D. Manuel Francisco de Eizmendi, dejó al compareciente, entre otras, la Casa llamada Cierracoa, en el Barrio de Asquizu de Guetaria, con la condición de que el compareciente dejase dicha casa, y demás bienes, por herencia, a uno de sus tres hijos, que mejor se condujera con el padre; pero para entonces, el del D. José María, por Escritura ante

D. José Joaquín de Arizmendi, el veinte y uno Septiembre- mil ochocientos veinte y ocho, se obligó a devolver al compareciente los cuarenta mil reales, para el veinte de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos, con el interés de tres por ciento anual, hipotecando especialmente la misma Casa Cierracoa, con la amplitud de facultades conferidas al compareciente para hacerse dueño, si no era reintegrado, que resultan de la Escritura, y por cuanto Ostolaza falleció antes de haber hecho pago alguno el compareciente, es visto que tiene un derecho propio y directo, indisputable sobre la Casa hipotecada, sin que éste derecho pueda ser perjudicado en manera alguna por el testamento del D. José María.

Declara que para los cuarenta mil reales que prestó a Ostolaza, tuvo que proporcionar hasta treinta mil de ellos, por medio de sus relaciones, en la esperanza de que el deudor sería más exacto en la devolución, y que el caudal propio del primer matrimonio, eran los restantes diez mil reales; y que en tal estado falleció la primera mujer el veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Declara que los treinta mil reales, los debía el compareciente a las personas que le dispensaron el favor de prestárselos; que en medio de las pérdidas ocasionadas por la actual guerra, ha luido, después del fallecimiento de su primera mujer parte de los treinta mil reales, y procurará hacer lo propio con el resto.

Y como al matrimonio que va a contraer, aporta la futura esposa varios bienes, el compareciente, ha querido hacer estas declaraciones, por las que aparece que de los cuarenta mil reales prestados a Ostolaza, eran comunes al primer matrimonio, diez mil reales y de consiguiente corresponden al compareciente (respondiendo de las obligaciones pendientes) treinta y cinco mil reales; y a sus hijos, cinco mil reales.

Y ahora el compareciente, en uso de la facultad, que le conceden las Leyes, atendiendo a la honestidad, virtud y loables prendas de que está adornada su futura esposa; a que en medio de las circunstancias desventajosas actuales, ha resuelto contraer éste enlace, que proporciona al compareciente, sobre otras ventajas, la de que sus hijos menores tengan una Madre que les cuide, con el afecto que les tiene ya, pudiendo el compareciente entregarse al ejercicio de su profesión, único medio para adquirir las subsistencias de la familia, sin los temores de antes, cuando dejaba solos a sus hijos; hace a dicha futura esposa Dª María Juana Parada, la oferta del quinto, de los bienes caudal y efectos que le pertenecen al compareciente, y puedan pertenecerle en lo sucesivo, hasta su fallecimiento, para que lo haya,

la mitad, que es la décima, por vía de arras y donación propter nupcias, con arreglo a la Ley del fuero; y la otra mitad, en caso de no revocarla, como donación de parte de dicho quinto, según se lo permite la Ley 28 de Toro, o como más le convenga, y haya lugar en derecho, para que sea eficaz, y no se invalide en parte alguna.

La compareciente Dª María Juana aporta al matrimonio contratado, de sus propios fondos, en ropa blanca, y ajuar de casa tres mil quinientos reales vellón; en ropa de su propio uso tres mil reales vellón, en dinero metálico ocho mil quinientos reales vellón, y la Casería llamada Sius, en dicha Población de Alza, que la donó su madre, la compareciente Carmen Amigorena, por Escritura ante mí el ocho de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, en los términos que aparece en la misma. Y el compareciente Iturbe, sin perjuicio de explicar detalladamente en otro instrumento, las cosas que aporta su futura esposa, desde ahora, otorga en favor de ella, el recibo y carta de pago competentes de todo ello, en especial de los ocho mil quinientos reales, que recibe en éste acto, en mi presencia, y de los testigos, de que doy fe.

Los comparecientes Iturbe, y Dª María Juana, se obligan a que otorgarán respectivamente los instrumentos en que consten lo que cada consorte llega a tener, por los derechos, que en cualquier concepto le asistan; para que si sobrevive el compareciente, sin hijos del matrimonio que va a ratificarse, o sin disposición testamentaria de la Dª María Juana, se sepan cuáles son los derechos que corresponden a sus herederos; y para que los del compareciente no reclamen más, ni otra cosa, de lo que les toque, después que ella haya recogido su dote, y el quinto, según queda pactado, antes de las gananciales, si hubiere.

Con cuyas calidades y condiciones, formalizan ésta Escritura los otorgantes, y al cumplimiento de su contexto, obligan todos sus bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias, que les dan por expresas; y confieren poder a los Jueces y Justicias de S. M., para que les competen, como por Sentencia definitiva, pasada en cosa Juzgada, que por tal la reciben. Así lo otorgaron y firmaron, excepto la Amigorena, por no saber escribir, y en fe de ello, y de que a todos, conozco firmo yo el Escribano; con… testigos a ruego de la Amigorena.

_____